



- I. **VISTO:** el Informe N° 000032-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-NVQ/MC del 9 de octubre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Rosaura Marcelina Ferretto Piazzini.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Jirón Gálvez N° 202-240, Zona Monumental del Callao, Provincia Constitucional del Callao, es un inmueble declarado Monumento con Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 (en adelante, Monumento Histórico), está amparado por la Constitución y la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), y es propiedad del Obispado de la Diócesis del Callao, inscrita en la Partida N° 07001352 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, desde el 29 de septiembre de 1986.
2. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 26 de junio de 2019, suscrita por la señora Rosaura Marcelina Ferretto Piazzini (en adelante, la señora Ferretto), personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura Callao (en adelante, la DDC Callao), dejó constancia de la inspección realizada al Monumento Histórico, en los siguientes términos: *"Se observa restos de carpintería en madera aplicados en la galería del frontis principal, la Sra. Rosaura afirma que es ocupante del inmueble y que estos restos no son del inmueble monumento. Se observa al interior la colocación de puntales de madera para reforzar la estructura del primer piso y techo. La Señora antes mencionada comunica que lo hace por su seguridad, está viviendo con sus seis hermanos, hijos, sobrinos y nieto, en total aproximadamente veinte (20) personas desde hace 40 años. En este acto se le comunica que toda intervención debe contar con autorización del Ministerio de Cultura". La señora solicita que conste que voluntariamente realiza la limpieza de la Plaza frente al inmueble que ocupa, así como del monumento a José Gálvez".*
3. Que, mediante video de fecha 31 de marzo de 2022, personal de la DDC Callao registró al momento de su ejecución, el encofrado de vigas y columnas y acopio de material en el interior del Monumento Histórico.
4. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 14 de marzo de 2023, la DDC de Callao dejó constancia que en el Monumento Histórico *"Se constató desde el exterior del inmueble ya construido una fila de tres columnas de aproximadamente 2.40 m. de altura, amarradas con una viga de concreto entre 6 a 8 m. de largo perpendicular a la fachada del inmueble. Esta intervención no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, no se encuentran tipificadas como trabajos de emergencia al haberse efectuado con albañilería armada, vigas y columnas de concreto. Por otra*



parte, interviene una estructura con características distintas a la original, lo cual afectaría a la estructura del inmueble, por la incompatibilidad de materiales y sistemas constructivos".

5. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDDCC/MC de fecha 6 de julio de 2023, se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ferretto por afectación del Monumento Histórico, mediante la ejecución de obras de construcción de tres columnas amarradas con una viga de concreto, sin autorización del Ministerio de Cultura.
6. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CALLAO/MC de fecha 16 de mayo de 2024, se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la referida Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDDCC/MC, contra la señora Ferretto y se dispuso que el personal profesional de arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao (en adelante, la Sub Dirección de Cultura del Callao), emita un informe técnico actualizado sobre las afectaciones al Monumento Histórico, dado que no ha prescrito la responsabilidad administrativa por las afectaciones descritas en la mencionada resolución.
7. Que, mediante Informe N° 000029-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 29 de mayo de 2024, se informó a la Sub Dirección de Cultura de Callao sobre la presunta responsabilidad de la administrada en la afectación del Monumento Histórico, en base a las inspecciones realizadas, detallando las afectaciones encontradas y adjuntando fotografías y video de fecha 31 de marzo de 2022, concluyendo que constituye una afectación que genera una alteración al Monumento Histórico, ubicado en Jirón Gálvez N° 202-240, Provincia Constitucional del Callao, dentro de Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, siendo la presunta responsable de la infracción, la señora Ferretto por efectuar obras en el interior del Monumento Histórico sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
8. Que, mediante Informe N° 0000081-2024-DDC CALLAO-RLD/MC de fecha 19 de junio de 2024, se emite opinión jurídica detallando que hay mérito suficiente para iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ferretto.
9. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2024-SDPCICI-DDC CALLAO/MC de fecha 24 de junio del 2024, se instauró un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ferretto como presunta responsable de haber ejecutado obras en el Monumento Histórico, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, siendo que dicha infracción consistió en la construcción de tres columnas de aproximadamente 2.40 metros de altura, amarradas con una viga de concreto entre 6 a 8 metros de largo perpendicular a la fachada del inmueble, conducta constitutiva de la infracción prevista en el inciso f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, anterior a la modificación hecha por la Ley N° 31770.



10. Que, la referida Resolución fue notificada con fecha 25 de junio de 2024 al domicilio ubicado en Jirón Miller N° 217, Provincia Constitucional del Callao. Sin embargo, la administrada no presentó descargo alguno.
11. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 27 de septiembre de 2024, (en adelante, Informe Técnico Pericial) se concluyó lo siguiente: (i) según el daño causado al bien inmueble Monumento Histórico, ubicado en Jirón Gálvez N° 202-240, Provincia Constitucional del Callao, le correspondería el grado de valoración significativo; (ii) de la evaluación de afectación se constató que el mismo fue leve; y, (iii) no es posible realizar la reversibilidad de la afectación. Que, de efectuarse la demolición o retiro de las vigas y columnas próximas a la estructura del techo de la edificación podría ocasionar un mayor daño del inmueble, por lo que no se considera factible su reversión; asimismo, podría poner en peligro a las personas que lo habitan.
12. Que mediante Informe N° 000100-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-RLD/MC de fecha 02 de octubre de 2024, la Subdirección de Cultura del Callao emite opinión legal sobre el presente procedimiento, concluyendo que está acreditada la responsabilidad administrativa de la señora Ferretto, por lo que le correspondería una sanción de multa entre el rango de 0.25 UIT y 10 UIT, según lo establecido en el Anexo N° 3 del RPAS.
13. Que, mediante Informe N° 000032-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-NVQ/MC de fecha 9 de octubre de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), la Sub Dirección de Cultura del Callao recomendó imponer una sanción administrativa de multa a la señora Ferretto que puede comprender desde 0.25 UIT hasta 10 UIT, por ser responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, antes de la modificación contemplada en la Ley N° 31770.
14. Que, mediante Carta N° 000170-2024-DGDP-VMPCIC/MC, notificada el 24 de octubre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural puso en conocimiento de la administrada el Informe Final de Instrucción. No obstante, a la fecha, la señora Ferretto no ha presentado sus alegatos finales.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

15. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
16. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296¹, establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

17. Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el mismo que establece que, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.
18. Que, según lo analizado en los informes técnicos e Informe Técnico Pericial que obran en el expediente, incluyendo aquellos que fueron materia de sustento de la Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDDCC/MC de fecha 6 de julio de 2023, el inmueble ubicado en Jirón Gálvez N° 202-240, Zona Monumental del Callao, Provincia Constitucional del Callao, es un inmueble declarado Monumento Histórico con Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y es propiedad del Obispado de la Diócesis del Callao, inscrita en la Partida N° 07001352 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, desde el 29 de septiembre de 1986.
19. Que, conforme también lo resalta el mencionado Informe Técnico Pericial y el Informe N° 000029-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 29 de mayo de 2024, se ha ejecutado obra privada que consistió en la construcción de tres columnas de aproximadamente 2.40 metros de altura, amarradas con una viga de concreto entre 6 a 8 metros de largo perpendicular a la fachada del inmueble. Ello se puede advertir de las imágenes tomadas durante la inspección llevada el 14 de marzo de 2023 y la grabación de video de fecha 31 de marzo de 2022, medios de prueba referidos en dichos informes:

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

²

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Capturas de video desde el exterior del inmueble, se visualiza obras de encofrado de vigas y columnas y acopio de material al interior del inmueble ubicado en Jr. Gálvez N°202-240, obras sin autorización del Ministerio de Cultura. Fuente DDC Callao, 31 de marzo de 2022.



Tomas desde el exterior del inmueble, donde se visualiza en la imagen de la derecha ya construido columnas y una viga de amarre de albañilería. Obras sin autorización del Ministerio de Cultura. Fuente DDC Callao. 14 de marzo de 2023.

20. Que, en tal sentido, la obra privada ejecutada en el Monumento en cuestión, ha sido realizada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
21. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:

22. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
23. Que, en el caso concreto, la responsabilidad por la comisión de una infracción atribuible a la señora Ferretto se tiene demostrada por el conjunto de actuados que obran en el expediente y que acreditan la fecha de inicio de la ejecución de la obra en cuestión y la responsabilidad subjetiva de la administrada en su calidad de poseionaria, conforme se detallan a continuación:
- Acta de Inspección de fecha 26 de junio de 2019, suscrita por la señora Ferretto, identificada con DNI N° 25840533 y con domicilio ubicado en el Jirón Miller N° 217, Provincia Constitucional del Callao. En dicha diligencia la administrada afirmó que es ocupante del Monumento. Asimismo, se observó al interior de este la colocación de puntales de madera para reforzar la estructura del primer piso y techo.
 - Video de fecha 31 de marzo de 2022, tomado por el personal de la DDC de Callao, en el cual se registró el momento de la ejecución del encofrado de vigas y columnas y acopio de material en el interior del Monumento Histórico, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura.
 - Acta de inspección de fecha 14 de marzo de 2023, siendo que en la misma se dejó constancia desde el exterior inmueble ya construido, una fila de tres vigas de aproximadamente 2.40 metros de altura, amarradas con una viga de concreto entre 6 a 8 metros de largo, perpendicular a la fachada del inmueble.
24. Que, en atención a ello, ha quedado acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, al haber ejecutado obra pública sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, la misma que se realizó al interior del Monumento Histórico, ubicado en Jirón Gálvez N° 202-240, Zona Monumental del Callao, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, antes de la modificación contemplada en Ley N° 31770.
25. Que, en el transcurso del presente procedimiento administrativo la señora Ferretto no se ha apersonado ni ha formulado alegatos de defensa contra el Informe Final de Instrucción, pese que ha sido correctamente notificada a su domicilio ubicado en Jirón Miller N° 217, Provincia Constitucional del Callao, que figura en su ficha de RENIEC.
26. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por lo hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000004-2024-SDPCICI-DDC CALLAO/MC de fecha 24 de junio del 2024.

https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionador_a_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

4

Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 7QZKHGQ

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

27. Que, la infracción materia de análisis se ha ejecutado, aproximadamente, el 31 de marzo de 2022, fecha en la que mediante acta de inspección de ese mismo día se advirtió la ejecución de la obra en cuestión. En ese sentido, la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se cometió bajo la Ley N° 28296, antes de su modificación mediante la Ley N° 31770, en cuyo artículo 49, inciso 49.1, literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Infracciones y sanciones

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...).

28. En el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, establecía un parámetro general de sanción pecuniaria que no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, el Anexo 3 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas, según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

29. Sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*



30. Respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que, en el segundo caso, la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa

Excepcional Hasta 20 UIT

Relevante Hasta 10 UIT

Significativo Hasta 5 UIT

31. En atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
32. A la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada, respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
33. En ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para la administrada, de acuerdo con el principio de retroactividad benigna.
34. Cabe precisar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, la multa o la demolición, para el caso concreto, esta última no resultar aplicable, toda vez que, haciendo propios los argumentos señalados por la Sub Dirección de Cultura del Callao a través del Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC, así como del Informe Final de Instrucción de fecha 9 de octubre de 2024, no resulta posible realizar la reversibilidad de la afectación, esto es, la demolición o retiro. Al respecto, se señaló lo siguiente: "...es preciso señalar que de efectuarse la demolición o retiro de las vigas y columnas próximas a la estructura del techo de la edificación, podría ocasionar un mayor daño del inmueble, por lo que no se considera

factible su reversión, debido a que podría afectar aún más su estructura y podría ocasionar un posible colapso, por ello se recomienda mantener tales construcciones de concreto por prevención, dado que al retirarlas podría poner en peligro a las personas que lo habitan"

35. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC se determinó que el valor del bien afectado es **SIGNIFICATIVO**, toda vez que, en el marco de la valoración de carácter Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social se podría determinar, siguiendo los "Grados de Valoración del Bien" contenidos en el Anexo 1 del RPAS, que este, entre otros aspectos, forma parte de un Ambiente Urbano Monumental donde predominan emblemáticas edificaciones de estilo republicano y neoclásico. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE**, toda vez que este únicamente impactó la estructura propia del inmueble al insertar un sistema constructivo diferente al original.
36. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural **SIGNIFICATIVO** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo de 10 UIT, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.
37. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer al administrado en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que, al tratarse de una sanción de multa, la norma modificada contiene las mismas reglas cuando se ha dado una afectación al bien, por lo que no existe una regulación más favorable al respecto.
38. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS,

⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

En el presente caso, se advierte un ingreso ilícito esperado a favor de la administrada, toda vez que, con la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, la señora Ferretto se procuró de un activo a su favor, el mismo que podría proyectar una próxima explotación comercial del mismo. Adicionalmente, también corresponde valorar los costos evitados, los que - en función del tipo de infracción (construcción de tres columnas de aproximadamente 2.40 metros de altura, amarradas con una viga de concreto entre 6 a 8 metros de largo perpendicular a la fachada del inmueble) consistieron en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró la administrada al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó en el Monumento que se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental del Callao. En el caso concreto no se ha identificado un costo postergado que pueda valorarse para efectos de la graduación de la sanción.

Finalmente, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Monumento en cuestión es SIGNIFICATIVA y que, además, se ha visto afectada de forma LEVE, según lo determinado en el Informe

⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

⁹ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



Técnico Pericial; por lo que, se otorga un valor de 2% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** la infracción cometida por la administrada contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las labores de construcción podrían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el inmueble declarado Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, de propiedad de la Diócesis del Callao. Este bien fue objeto de una afectación LEVE, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial.
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico al inmueble afectado o a la Zona Monumental del Callao dentro de la cual se encuentra ubicado, que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la señora Ferretto no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Se puede afirmar que la administrada actuó de manera dolosa, toda vez que tenía conocimiento mediante el acta de inspección de fecha 26 de junio de 2019, sobre la condición cultural del Monumento, ello se aprecia del contenido de la referida acta, la misma que señala lo siguiente: "(...) *En este acto, se le comunica que toda intervención debe contar con autorización del Ministerio de Cultura*".

Sin embargo, de la constatación de los hechos descritos en el acta de inspección de fecha 14 de marzo de 2023, la misma que evidenció la comisión de la infracción que se ha determinado en el presente procedimiento, se puede afirmar que la señora Ferretto hizo caso omiso a dicha comunicación y, en su momento, ejecutó la obra en cuestión. Por lo tanto, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

En ese sentido, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es SIGNIFICATIVA y LEVE, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial se otorga un valor de 1%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

39. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a) numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad no es aplicable al presente caso, debido a que la administrada no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrado para revertir la afectación.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
40. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
Factor D: Intencionalidad en la conducta de infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3% (10 UIT) = 0.30 UIT
Factor E:	Cuando el administrado reconoce su	0

Atenuante	responsabilidad de forma expresa y por escrito	
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.30 UIT

41. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.30 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

42. Que, de acuerdo al Informe Técnico Pericial 000005-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC, se ha señalado que las intervenciones son de carácter irreversible, ello bajo los siguientes términos: *"(...) de efectuarse la demolición o retiro de las vigas y columnas próximas a la estructura del techo de la edificación, podría ocasionar un mayor daño del inmueble, por lo que no se considera factible su reversión, debido a que podría afectar aún más su estructura y podría ocasionar un posible colapso, por ello se recomienda mantener tales construcciones de concreto por prevención, dado que al retirarlas podría poner en peligro a las personas que lo habitan."*

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora Rosaura Marcelina Ferretto Piazzini con una multa de 0.30 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹¹. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la señora Rosaura Marcelina Ferretto Piazzini que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la

¹¹ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.



resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹², según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la señora Rosaura Marcelina Ferretto Piazzini.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Callao , para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹²

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>